



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación: No. 2012 - 0094  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DAISY PENAGOS MOSCOSO  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El pasado 27 de agosto del presente año, en audiencia concentrada, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual luego de agotadas las etapas, y escuchadas los alegatos de conclusión, se indicó que el sentido del fallo, sería negando las pretensiones de la demanda. En tal sentido, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Como fundamento fáctico de las pretensiones, aduce el demandante, que el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 502 de fecha 03 de julio de 2009, reconoció y pago a la señora Penagos Moscoso pensión de Jubilación, sin que se le haya ordenado el pago de la mesada adicional ò mesada catorce.

Señala, que para efecto de reconocimiento y pago de la mesada adicional correspondiente al mes de junio de los años 2010 y 2011, el pasado 29 de noviembre de 2011, radico solicitud, a lo cual, mediante acto administrativo - oficio 2012ar33797 de fecha 22 de marzo de 2012, suscrito por la Directora de Afiliaciones y Recaudo de la entidad de la entidad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., le dieron respuesta y negaron el reconocimiento y pago de la mesada catorce; igualmente, indica que radico solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida.

Con base en los anteriores hechos pretenden:



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2012 ar33797 de fecha 22 de marzo de 2012, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la mesada catorce de la pensión de Jubilación a la demandante. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

*"...reconocer y pagar la mesada catorce de la pensión de jubilación correspondiente al mes de junio de los años 2009 a 2012 así como las que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia.*

*"Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a regular el pago de la mesada adicional de la pensión de jubilación correspondiente al mes de junio de cada año a partir de 2012, esto es, que en el mes de junio de cada año se efectúe el pago de la mesada pensional adicional sin que el(la) pensionado (a) tenga que solicitarlo"*

*"Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a reconocer y pagar los reajustes de ley sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas"*

*"Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a reconocer y pagar el ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación de la moneda de las sumas de dinero que la (sic) adeuda la misma a mi poderdante."*

*"Ordenar a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas si a ello hubiere lugar."*

*"Condenar a la parte demanda (sic) al pago de las agencias en derecho y las costas procesales"*

Realizada la notificación correspondiente, las entidades demandadas – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, contestaron la demanda<sup>2</sup> oponiéndose a las pretensiones de la misma, y propusieron las excepciones de: FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, PRESCRIPCION e INEPTA DEMANDA, y COBRO DE LO NO DEBIDO. Sobre este aspecto en particular, no sobra anotar que la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, e INEPTA DEMANDA, ya fueron objeto de análisis en audiencia inicial, y, declaradas no probadas,



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

respecto a las demás excepciones planteadas se dispuso que con el fondo del asunto se decidirían.

### **De las Pruebas aportadas:**

Se encuentra demostrado en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados al mismo previa solicitud y decreto los siguientes hechos de la demanda:

- Que mediante oficio No. 2012 ar33797 de fecha 22 de marzo de 2012 suscrito por la Directora de Afiliaciones y recaudo de la FIDUPREVISORA S.A., se da respuesta a la petición radicada por la señora DAISSY PENAGOS MOSCOSO, en el sentido que no tiene derecho al pago de la mesada adicional de Junio (Fl. 4).
- Que la señora Daissy Penagos Moscoso a través de petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio bajo el No. SAC 170232 de fecha 29 de noviembre de 2011, solicitó el reconocimiento y pago de la mesada adicional correspondiente al mes de junio a partir del año 2011. (Fls. 7 a 12)
- Que, mediante Resolución No. 502 de fecha 3 de julio de 2009, se reconoció pensión de Jubilación a la señora DAISSY PENAGOS MOSCOSO (Fl. 13 – 14).

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida, razón por la cual se les asignará valor probatorio.

De lo anterior, claramente podemos decir que se encuentra probado que la señora DAISSY PENAGOS MOSCOSO, era docente nacionalizada, y adquirió el status de pensionada el pasado 05 de agosto de 2008, y mediante Resolución No. 502 de fecha 03 de julio de 2009 se le reconoció y ordenó el pago de pensión de Jubilación.

### **Alegatos de conclusión:**

De este Derecho, hicieron uso los apoderados de la parte demandada, quienes se ratificaron en argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y las excepciones propuestas.

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Pretende la demandante, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2012 ar 33797 de fecha 22 de marzo de 2012, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la mesada catorce a la demandante, y como consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de esta mesada adicional en su pensión de jubilación correspondiente al mes de junio de los años 2009 a 2012.

De acuerdo a lo anterior, es viable plantear el problema Jurídico: El cual consiste en determinar "Sí, la demandante en su condición docente nacionalizada pensionada, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional en el mes de junio o mesada catorce.

### CONCLUSION:

La demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce. Por las siguientes razones:

**FUNDAMENTOS LEGALES:** Ley 4ª de 1966, Decreto 1743 de 1966, 081 de 1976, 2277 de 1979, Ley 91 de 1989, Constitución Política, Acto Legislativo 01 de 2005,

### DEL RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE

Sea lo primero indicar, que estamos frente a un docente que adquirió el status de jubilada el pasado 05 de agosto de 2008, razón por la cual la Secretaria de Educación Nacional, mediante Resolución No. 502 de 2009, le reconoció pensión Vitalicia de Jubilación

Advierte el despacho, que el régimen pensional aplicable, no sería otro que el previsto en la Ley 6ª de 1945, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1968, 1045 de 1978, y la Ley 33 y 62 de 1985, 91 de 1989, y por supuesto la Ley 100 de 1993, que es la norma que actualmente se encuentra vigente.

De acuerdo al artículo 3º del decreto 2277 de 1979<sup>3</sup>, determinó que los educadores que prestarán sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial, en lo que tiene que ver con la administración de personal y algunos temas salariales y prestacionales,

<sup>3</sup> El Decreto 2277 de 1979 "Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente". Sin embargo, con base en el Acto Legislativo 01 de 2001, y con el propósito de adecuar las modificaciones realizadas por dicho acto legislativo, se expidió la Ley 715 de 2001, a través de la cual se revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para la creación de un NUEVO RÉGIMEN DE CARRERA DOCENTE Y ADMINISTRATIVO, destinado a derogar el Decreto 2277 de 1979, correspondiente al nuevo



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, mediante Ley 91 de 1989, se creó el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e indicó que de acuerdo a la fecha de vinculación al servicio educativo, sería el régimen pensional para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.<sup>4</sup>

Por su parte, el artículo 6º - inciso 3º de la Ley 60 de 1993, señalo,..."el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Corresponde entonces decir, que en el presente caso, la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, le reconoció a la señora DAISSY PENAGOS MOSCOSO pensión ordinaria de Jubilación, que no tiene consagrado privilegio alguno, y tampoco corresponde a una pensión propia de un régimen especial como ocurriría en el caso de la pensión gracia.

En lo que se refiere al régimen pensional docente, la ley 812 del 2003<sup>5</sup> indicó, :

<sup>4</sup> "Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 3. Ley 60 de 1993

"1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Ver Radicación 473 de 1992; Radicación 525 de 1993 Radicación 537 de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."

"2.- Pensiones"

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que les hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer."

A. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. Ver Artículo 211 Ley 115 1994 Derecho a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres."*

De acuerdo con las normas transcritas, resulta forzoso concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio se determina partiendo de la fecha de vinculación de cada docente al servicio educativo estatal, de tal forma, que si la vinculación ocurrió antes del 27 de junio de 2003 (fecha en que entro en vigencia la Ley 812 de 2003), el régimen aplicable es el dispuesto en la Ley 91 de 1989, y siguientes, pero si por el contrario, el ingreso ocurrió con posterioridad a esta fecha el régimen aplicable es el de prima media con prestación definida, regulada por la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de la pensión de vejez que la estableció en 57 años para hombres y mujeres; y el régimen salarial seria el decretado por el Gobierno con base en los principio de equivalencia.

### DE LA MESADA PENSIONAL ADICIONAL CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO (MESADA CATORCE).

Es importante referir de manera previa, que la mesada adicional de mes de junio es un beneficio instituido en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 142, cuyo tenor literal reza:

*"ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996. El texto Subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-409 de 1994.*

Del texto de la norma transcrita, podría pensarse, que esta disposición se hace extensiva a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

permitiría que los docentes que hayan prestado sus servicios al sector educativo oficial, se beneficiarían de esta prerrogativa.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-080/99, efectuó un estudio basado en la Ley 91 de 1989, y concluyó que existe un trato discriminatorio frente a los docentes que no les asiste derecho a la pensión gracia y los vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con antelación al 1º de enero de 1988 sin derecho a dicha pensión, puesto, que su régimen pensional no contemplaba un beneficio similar a la mesada adicional del mes de junio, por lo tanto, se configuraba vulneración al derecho a la igualdad frente a los demás pensionados.

Con base en dicha postura, se comenzó a gestar la idea de hacer extensiva la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos exceptuados, así lo relata la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado, en concepto del 22 de noviembre de 2007, con ponencia del Dr. Enrique José Arboleda Perdomo:

*"La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C- 409-9426 que declaró inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tomado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional".*

*"Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley".*

En efecto, el párrafo que se adicionó al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, fue establecido de la siguiente forma:



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*"PARÁGRAFO. 4º. Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

De lo anteriormente citado, es viable concluir, que la mesada adicional de Junio, es un beneficio previsto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, cuyos destinatarios, son en principio, aquellos a los cuales por su condición fáctica y jurídica pertenecen al régimen general de pensiones, sin embargo, en virtud del parágrafo 4º que adiciono el artículo 279 de la misma Ley, dicha prerrogativa se extendió a un grupo de pensionados que hacen parte de los regímenes exceptuados, con el fin de garantizarles su derecho a la igualdad frente a los otros pensionados, constituyéndose así una excepción muy particular a la regla general (artículo 219 de la Ley 100 de 1993).

Posteriormente, con el inciso 8º del artículo 1º del acto legislativo 01 de 2005, sobrevino la derogatoria de la mesada adicional, para todas las personas cuya causación del derecho pensional tuviera lugar a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicho acto legislativo (25 de julio de 2005), evento en el cual, solo tienen derecho a percibir trece (13) mesadas pensionales anualmente, se entiende como causación del derecho, la concurrencia de los requisitos previstos en la ley (edad, tiempo de servicios, semanas cotizadas, etc.) para ser acreedor de la pensión.

Sin embargo, el mismo acto legislativo dispuso en el parágrafo transitorio 6º, lo siguiente:

*"Parágrafo transitorio 6º: Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

Del análisis normativo y jurisprudencial realizado se desprende que para que se dé el reconocimiento de la mesada adicional en Junio o mesada catorce, se debe de establecer:

1. La fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión vitalicia de jubilación ó fecha de configuración del status pensional, por cuanto, si adquirió el derecho a la pensión a partir del 25 de julio de 2005, no tendrá derecho a recibir la mesada adicional en el mes de junio; y
2. Si el derecho a la pensión se causo antes del 31 de julio de 2011, su mesada pensional debe ser igual o inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, a folios 13 y 14 del expediente, obra Resolución No. 502 de 2009 de fecha 3 de julio de 2009, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, en donde se observa, que la demandante nació el **05 de agosto de 1953**, y contaba con 55 años de edad, para la fecha en que adquirió el status de Jubilada, esto es, **el 5 de agosto de 2008**.

De acuerdo a esta información, es posible determinar que para el momento en que entro en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, esto es, el 25 de julio de 2005, la demandante no había adquirido derecho alguno, pues para este momento, no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, la cual se configuro con posterioridad, esto es, el 05 de agosto de 2008.

Ahora bien, en gracia de discusión, dispuso el acto legislativo No. 01 de 2005, que en aquellos eventos que la mesada pensional se haya causado antes del 31 de julio de 2011, esta debe ser igual o inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En virtud de lo anterior, para el año 2008 el salario minino mensual fue fijado por el gobierno nacional mediante Decreto 4868 de fecha 30 de diciembre de 2008, en la suma de Cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos (\$496.900), y de acuerdo, a la Resolución No. 502 del 03 de julio de 2009<sup>6</sup>, a la demandante se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación por valor mensual de Un millón seiscientos ochenta mil novecientos treinta y cinco pesos (\$1.680.935), efectiva a partir del 06 de agosto de 2008, con base en lo anterior, y si realizamos la respectiva operación matemática, tenemos que:

$$\$496.900 * 3 = \$ 1.490.700$$

Concluyese entonces, que la pensión de la demandante es superior a la cuantía establecida en el parágrafo transitorio 6º del acto legislativo No. 01 de 2005, razón por la cual a pesar que se causo antes del 31 de julio de 2011, no es posible que reciba las catorce (14) mesadas.

En este orden de ideas, y como quiera que no se desvirtuó la presunción de legalidad que acompaña el acto administrativo demandado, se negaran las pretensiones de la demanda.

**CONDENA EN COSTAS**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

---

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte actora. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

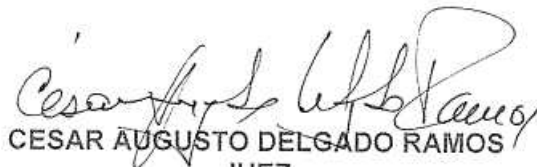
### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al demandante, Por secretaría liquidense.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ